

INFORME SECRETARIAL. A los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00450, informando que la accionada CNSC presentó impugnación contra la providencia del 18 de enero de 2021 (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la entidad accionada CNSC, contra el fallo de tutela 2020/00450 proferido el 18 de enero del 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dada6dedd8128cc655d645dd2e78de290864e5bc7abc9c3ddfad6892105
baco4

Documento generado en 25/01/2021 03:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**|JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210000100

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por **SILVIA CORALIA CÓRDOBA JULIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.054.525, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** y las vinculadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.**, los integrantes del **COMITÉ EXTRAORDINARIO DISCIPLINARIO DEL SENA** (Acta 004 del 03 de marzo de 2017) **DIANA NEXI SAMACÁ, ADRIANA CONSUELO FAJARDO, PEDRO BALLESTEROS, ALEXIS GEOVANY GARCÍA CASTAÑEDA, IBETH AMANDA RAMOS y OLGA JEANETH ROJAS MONTAÑEZ**, las estudiantes del programa **TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL-GRUPO 154TGSOD CÓDIGO SOFÍA 1260408, LINA MARÍA VARGAS, LAURA MUÑOZ, YURANY VARGAS y DIANA PEDRAZA; GUSTAVO MUÑOZ** (Líder Asociación **COPAFAD**) y a la señora **PATRICIA RUIZ**, en su condición de madre de la menor **SARA CÓRDOBA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, al buen nombre, educación, vida, trabajo, legítima confianza e intimidad.

ANTECEDENTES

Relata la accionante que el 30 de abril de 2020 envió derecho petición al SENA, a través de la empresa de mensajería Servientrega, sin obtener respuesta, al que adjuntó las pruebas que identifican la presunta vulneración de los derechos deprecados. Que si bien es cierto que por la edad algunas personas no podrán conseguir empleo, en su caso sucede lo contrario, dado que si existe la posibilidad de emplearse, toda vez que hay empresas que garantizan la oportunidad laboral.

Señala que en el año 2016 se inscribió en el SENA en la carrera Tecnológica de Salud Ocupacional, fue admitida y ubicada en un grupo que presentó muchos problemas, por lo que solicita al Despacho iniciar la investigación al respecto, explica que en ese grupo se inició en su contra un trabajo de desprestigio, bullying por su condición de ser la estudiante con mayor edad y la única negra del grupo, una compañera la trató de piojosa, situación que aduce fue bastante traumática para ella, y la que se complicó cuando iniciaron los trabajos en grupo, debido a que ninguna empresa le agradaba a su compañera Lina Vargas para realizar los trabajos asignados, les dieron la oportunidad en una ferretería de un tío de Laura Muñoz, en ese interactuar con el grupo, no pudo adaptarse, pensó que se debía a la diferencia de edad, pues todo lo que ella manifestaba era considerado malo, si no hablaba era malo, al punto de recibir burlas por parte de su compañera Lina Vargas a toda hora, diciéndole palabras hirientes y degradantes, por ello, la instructora en varias oportunidades les llamó la atención, la entidad hizo todo con el fin de normalizar la situación presentada, sin embargo, al salir a descanso o estar solas en el salón se iniciaba un lenguaje de desprestigio, de puyas, sátiras, falta de respeto con los mayores; relata que de tanto aguante se originó que un día no tuvo paciencia, dado que llevaba unos cinco (5) meses recibiendo burlas y, atravesaba un situación difícil con su esposo, por lo que un día se le acabó la paciencia y le dijo a su compañera Lina Vargas que le gustaba “joder”, lo que fue considerado como sabotaje al proceso educativo llevado a cabo por el instructor Ballesteros.

Por lo anterior, narra que se conformó un Comité Extraordinario Disciplinario, para tratar esa situación, así como que con los hechos ocurridos no observó reporte médico de la joven golpeada; solicita a la Fiscalía tenga en cuenta como material de perfilamiento el Acta surgida de ese Comité identificada con el No. 004 del 3 de marzo de 2017, indicando que de allí se generó un señalamiento en su contra, toda vez que en ella se consignó que ella había dicho que era desmovilizada, lo que considera no es un hecho, por lo cual envió un derecho de petición solicitando las pruebas de ello y no obtuvo respuesta, por eso solicita se decrete como prueba lo dicho en físico o en audio para que se inicie una investigación del grupo antes referido, con el fin de que la Fiscalía tenga en cuenta que dentro de ese grupo había mujeres de policías, como lo es el caso de la joven Yurany Vargas que es mujer de un militar, indica que casi todo el personal que estaba en formación en esa época en el Centro de Gestión Industrial eran del ejército, por lo que considera que era una buena oportunidad para ganar una recompensa, el momento justo para un señalamiento, cuenta que en una oportunidad en que salía del baño un militar le dijo *“esta mujer nos emboscó”*., instante en el que dice comprendió que todo el complot en su contra era un señalamiento, ya que no es desmovilizada, jamás ha sido guerrillera, sino más bien víctima del conflicto armado colombiano, toda vez que el frente 34 le dio la orden que se fuera de la región y no regresara más, en caso contrario atacarían contra su vida, por lo que tuvo que salir desplazada del Urabá Antioqueño, motivo por el cual se presentó ante la Cuarta Brigada del Ejército con sede en Medellín para dar a conocer lo sucedido. Refiere que desde entonces, se propuso trabajar por la paz desde 1993, relatando en extenso su desempeño en su trabajo por la reconciliación del país, señalando que, no comprende por qué el Acta No.004 del Comité Extraordinario Disciplinario del 03 de marzo de 2017, la muestran como una persona funesta, logrando con ello que cada vez que sale de donde vive, la Policía le haga seguimientos, situación que conllevó a que la despidieron del lugar donde estaba trabajando.

Aduce que en el año 2019, inició un proceso educativo virtual en el SENA, durante su desarrollo fue víctima de sabotaje por parte de docentes mujeres, ya que no acababa de subir el trabajo a la plataforma cuando ya aparecía reprobado, desaparición de sus notas en la plataforma, en varias oportunidades le tocó ir a la Subdirección Nacional para corregir sus notas; cansada de los atropellos y dado que la sanción proferida en su contra se encontraba vencida, intentó inscribirse al curso de Enfermería en el SENA, sin embargo, no fue admitida, cada vez que abrían convocatorias en esa entidad, en Facebook se escribían amenazas en su contra, a las que hizo caso omiso, a principios de 2020 nuevamente realizó otra inscripción a Enfermería, pero tampoco fue admitida, situación que le hizo pensar que alguien estaba metiendo la mano, dado que vio una mala información en la plataforma que decía que la entidad le declaraba una discapacidad por enfermedad universalmente conocida, por ello, envió un derecho de petición en ese momento el que el país se encontraba atravesando la pandemia, desde ese instante hasta el 11 de noviembre recibió tres (3) amenazas por parte de las águilas negras bloque capital, en uno de ellos, la llaman negra bullosa.

Cuenta que no tenía problemas con nadie, pero a partir de la llegada de sus documentos al SENA notó algo curioso al evidenciar cómo las estudiantes hablaban de sus notas, preguntándose cómo era posible que otra persona pudiese tener acceso a esos documentos, siendo que son confidenciales, aun así, los suyos fueron de conocimiento público, vulnerándole su derecho a la confidencialidad e intimidad.

Arguye que hace varios años solicitó a la Unidad de Protección se le hiciera un estudio de riesgo, en el que se concluyó que no presentaba ningún riesgo, expone que para acreditar lo que dijo la UNP aporta el certificado de defunción de su hermano Ernesto Gabriel Córdoba Julio, quien tampoco era guerrillero, por lo que solicita al Juzgado se le ordena a la Unidad Nacional de Protección, inicie un Estudio de Riesgo, teniendo en cuenta los seguimientos efectuados sin autorización, ya que esos seguimientos ponen riesgo su vida y la de su familia, toda vez que la Policía no le genera confianza, por ello solicita al Despacho pedir información a la policía del porqué esos seguimientos.

Asimismo, pone en conocimiento que en estos momentos se encuentran en Bogotá D.C., en proceso de estabilización con una vivienda propia, por lo que, no considera la posibilidad de abandonar la ciudad como se lo ordenan en los panfletos y en una oportunidad lo señaló la líder Olga Janeth Rojas Montañez a través de Facebook.

De otra parte, denuncia que en el desarrollo del Comité Extraordinario Disciplinario no se le permitió hablar, por lo tanto, no pudo ejercer su defensa, toda vez que fue sacada de la reunión por la coordinadora Diana Nexi Samacá. Asimismo, plantea que debido al contenido del Acta 004 del 03 marzo de 2017, se corrió el rumor que ella era pedófila, motivo por el cual hubo una reunión familiar en Caucasia en donde se ventiló el asunto. Seguidamente, hace un recuento del contenido de la referida acta, en el que expone su punto de vista frente a su contenido.

SOLICITUD

Silvia Coralia Córdoba Julio, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, esto es, petición, buen nombre, educación, vida, trabajo, confianza legítima e intimidad; en consecuencia, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, se reponga su buen nombre, así como que le sean pagados los daños morales, psicológicos y económicos, a ella y su núcleo familiar, toda vez que ella contaba con un trabajo cuando llegó al SENA, no obstante, por la mala información que se generó respecto de ella en esa entidad, no volvió a ser contratada, ocasionándole graves afectaciones a ella y su entorno familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela de la referencia el 18 de diciembre de 2020, a las 8:15:16 P.M., se inadmitió por auto del 12 de enero de 2021, concediéndole a la demandante el término de tres (3) días hábiles para la subsanación; el 15 de enero de la presente calendar, allegó escrito de subsanación, por lo que fue admitida en esa fecha, disponiendo notificar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA--**, y a las vinculadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.**, los integrantes del **COMITÉ EXTRAORDINARIO DISCIPLINARIO DEL SENA** (ACTA 004 del 03 de marzo de 2017) **DIANA NEXI SAMACÁ, ADRIANA CONSUELO FAJARDO, PEDRO BALLESTEROS, ALEXIS GEOVANY GARCÍA CASTAÑEDA, IBETH AMANDA RAMOS y OLGA JEANETH ROJAS MONTAÑEZ**, las estudiantes del programa **TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL-GRUPO 154TGSOD CÓDIGO SOFÍA 1260408, LINA MARÍA VARGAS, LAURA MUÑOZ, YURANY VARGAS y DIANA PEDRAZA; GUSTAVO MUÑOZ** (Líder Asociación **COPAFAD**) y a la señora **PATRICIA RUIZ** en su condición de madre de la menor **SARA CÓRDOBA**, otorgándoles el término de **veinticuatro (24) horas** para pronunciarse sobre los hechos. El 15 de enero del año en curso la accionante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio, luego de haber presentado escrito de subsanación, el que se resolvió mediante providencia del 18 de enero de cursante año. El 20 de enero del año en curso, se dispuso vincular a la Unidad Nacional de Protección al presente trámite constitucional, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El Director de la Regional Bogotá del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, al dar respuesta a la acción constitucional, hizo referencia a los hechos, manifestando que no le constaba la ocurrencia de los hechos ocurridos en el Centro de Gestión Industrial, lugar donde la demandante estuvo matriculada adelantando estudios en la Tecnología Salud Ocupacional, sin embargo, señala que con ocasión de la Sesión de Comité Extraordinario de fecha 03 de marzo de 2017 a la aprendiz se le escuchó en descargos

como consta en la referida acta, en la que se puede evidenciar, que la líder de Bienestar relacionó cada uno de los acompañamientos que realizó a partir del 26 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, como seguimiento al caso.

Afirma que es parcialmente cierto el hecho de que el 28 de febrero el Instructor Pedro Ballesteros, reportó a la Coordinación CGI la agresión física por parte de la aprendiz Silvia Coralia Córdoba hacía una de las aprendices; en relación a que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, aduce que se escuchó en descargos de conformidad con lo consignado en el Acta No.04/2017 del Comité Extraordinario, que en esa Acta se dejó constancia que: *“la aprendiz reconoce que ella lo hizo”*, pero que manifestó que ella había sido víctima de bullying, así como que no contó con un acompañamiento por parte del Centro de Formación, además, una de sus compañeras cada vez que quería, la insultaba, que también manifestó que si volvía a suceder, ella lo volvería hacer porque debía hacerse respetar de la manera que fuera, por lo que considera a que no era cierto que a la aprendiz no se le permitió su defensa; en cuanto del derecho a controvertir las pruebas allegadas o que se alleguen en su contra, indica que de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento, a la actora se le informó lo concerniente sobre ese derecho en la citación para el comité referido, se hizo una relación sucinta del informe o de la queja presentada, la que corresponde al comportamiento desplegado por la demandante contrario a lo contemplado en el reglamento de aprendices durante la actividad de aprendizaje ejecutada el 27 de febrero a cargo del Instructor Pedro Ballesteros, consistente en la agresión física por parte de la aprendiz Silvia Coralia Córdoba hacía una de las aprendices; motivo por el cual esa entidad consideró presuntamente infringido el Capítulo IV, artículo 10, numerales 17: *Todo acto que sabotee, perturbe o impida las actividades de formación, administrativas y de bienestar que se realicen en la entidad o en los sitios dónde se le represente; 25: **Propiciar conductas, propuestas o actos inmorales hacía cualquier miembro de la comunicad educativa, que atenten contra la integridad física, moral y/o psicológica.***

Seguidamente, transcribe el seguimiento realizado a ese caso desde el 26 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017 sobre el acompañamiento por parte de Bienestar de Aprendices, dirigidos tanto a la ficha como a la aprendiz, señalando que como consecuencia de ello, el Comité, una vez analizada la situación particular, recomendó la cancelación de la matrícula por falta disciplinaria gravísima, teniendo en cuenta que se no se observó que la aprendiz se hubiese acogido al proceso formativo.

De otro lado, señala que el SENA ha dado respuesta a las diferentes solicitudes presentadas por escrito por parte de la aprendiz, a saber:

- a)- Solicitud No.1-2017-000230 del 23 de marzo de 2017
- b)- Solicitud No.1-2017-000172 del 02 de marzo de 2017
- c)- Recurso de Reposición mediante solicitud No.1-2017-000213 del 15 de marzo.

Frente a las amenazas que enuncia la accionante que ha sido víctima, en su red social Facebook, manifiesta que no le constan. En cuanto a la solicitud efectuada a esa entidad en el numeral 4 del auto admisorio, en el que se le ordena notificar esa providencia a los integrantes del Comité Extraordinario, informa que las personas que relaciona no se encuentran vinculadas con la entidad y las otras no han firmado contrato de prestación de servicios los cuales son Pedro Ballesteros, Alexis Geovanny García, Olga Janeth Rojas y las estudiantes que ya culminaron su etapa de formación en el programa de Salud Ocupacional: Lina María Vargas, Laura Muñoz y Diana Pedraza, por lo que no cuentan con los datos para citar a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Juzgado, en forma principal, la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional y de manera subsidiaria, la negación de la misma por ausencia de vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Por su parte, la Oficina de Asuntos Jurídicos la Policía Metropolitana de Bogotá, informó que una vez revisados los archivos que reposan en esa institución, no

encontraron antecedentes referente de los hechos puestos en conocimiento por la actora. Frente a los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela, señala que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario que procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz de tutela judicial para garantizar esos derechos, por tal razón, considera que resulta improcedente, en el caso bajo estudio teniendo en cuenta los hechos presentados, los derechos deprecados no son del resorte de la Policía Metropolitana de Bogotá, toda vez que para tomar una decisión de fondo, esta debe ser realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, aduce que no existe por parte de la institución policial vulneración alguna de los derechos conculcados a la accionante, toda vez que por el trámite dado en la presente acción de tutela, ese tipo de proceso es de conocimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Fiscalía General de Nación, por ello, evidencia la inexistencia de un perjuicio irremediable respecto de la Policía Nacional, por ello solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, de manera subsidiaria, solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que se configura de manera clara la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Bogotá.

La Fiscalía General –Seccional de Bogotá, rindió informe en el que manifestó que una vez recibida la presente Acción de Tutela, se consultó el Sistema Misional SPOA, con el fin de verificar si se adelanta alguna investigación por hechos objeto de la presente tutela, evidenciando que no aparece ninguna denuncia; por ello, fue remitida al Grupo de Asignaciones, creándose el radicado 110016000050202150244, el cual fue asignado a la Fiscalía 55 Seccional Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias-Filtro. Además, señala que, así las cosas, esa Seccional no ha vulnerado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por lo que solicitó se le desvincule de esta acción de amparo.

La oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, informó que frente al caso de la demandante, realizó estudio de seguridad a su favor en el año 2013 por ser garante de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y seguridad que le asisten, señalando que se le realizó estudio de nivel de riesgo al acreditar pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que esa entidad lidera, en los términos del numeral 9° del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, el que hace referencia a: *“Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamación de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo”*, razón por la cual, en virtud del nexo causal existente se efectuó la respectiva ruta ordinaria de protección, reglada en el mencionado Decreto.

De conformidad con lo anterior, la UNP en garantía a la vida e integridad personal de la accionante, procedió realizar el nivel de riesgo en el año 2013, el cual explicó en los siguientes términos: *“Para el año 2013, la señora SILVIA CORALIA CORDOBA JULIO, fue evaluada por la UNP, razón por la cual, la culminación de la evaluación fue presentada ante los delegados que integran interinstitucionalmente el Grupo de Valoración Preliminar, en sesión 82 de la fecha 14 de noviembre de 2013, el cual, según los parámetros del instrumentos estándar de valoración avalado por la Corte Constitucional, después de surtido un estudio técnico y especializado, ponderó riesgo ordinario con una matriz de 32.22%”*, agrega que de conformidad con el nivel de riesgo arrojado de la aquí accionante, la entidad concluyó que no requería en esa oportunidad de medidas de seguridad, según el Decreto 1066 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado que el riesgo ordinario es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad. Por lo anterior, solicita se desvincule a esa entidad, toda vez que las pretensiones elevadas por la actora, están encaminadas a que el SENA salvaguarde sus derechos fundamentales, con la claridad que esa entidad ha realizado las gestiones que le corresponden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*””, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, POLICÍA NACIONAL y las vinculadas, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Policía Metropolitana de Bogotá D.C., Fiscalía General de la Nación-Seccional Bogotá, los integrantes del COMITÉ EXTRAORDINARIO DISCIPLINARIO DEL SENA (ACTA 004 del 03 de marzo de 2017) Diana Nexi Samacá, Adriana Consuelo Fajardo, Pedro Ballesteros, Alexis Geovanny García Castañeda, Ibeth Amanda Ramos Y Olga Jeaneth Rojas Montañez, las estudiantes del programa TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL-GRUPO 154TGSOD CÓDIGO SOFÍA 1260408, Lina María Vargas, Laura Muñoz, Yurany Vargas Y Diana Pedraza; Gustavo Muñoz (Líder Asociación COPAFAD) y a la señora Patricia Ruiz en su condición de madre de la menor Sara Córdoba, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, educación, trabajo, legítima confianza e intimidad de Silvia Coralia Córdoba Julio.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

*deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.*³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.*

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto

3 Sentencia T-052 de 2018.

solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Lo anterior, permite concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.

ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- Derecho al buen nombre y a la honra

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre, correspondiéndole al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar, referente al tema, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-121/18, lo siguiente:

“(…) Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro”.

“(…) Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana”.

“El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este

último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada”.

A su vez el artículo 21 de la Constitución Política consagra la garantía del derecho a la *honra*, en consonancia con lo anterior, el artículo 2º superior dispone que es deber del Estado, entre otros, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, *honra*, bienes, creencias y demás derechos y libertades, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-022/17, así:

“Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

Bajo ese entendido, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.

*Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*

5.- El derecho al hábeas data y su alcance

El derecho al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política. Allí se indica que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución, por ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-277/15, analizó el tema sentando las siguientes consideraciones:

“En este orden de ideas, al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data. El derecho a conocer las informaciones se encuentra resguardado por el derecho a la información, pues cualquier persona puede acceder a aquello que publican los medios de comunicación en relación con su nombre y otros datos personales. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Silvia Coralia Córdoba Julio considera que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, educación, vida, trabajo, confianza legítima e intimidad, en consecuencia, solicita se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, se reponga su buen nombre y pagarle los daños causados, esto es, morales, psicológicos y económicos, a su juicio originados en la mala información que se generó sobre ella mientras cursaba estudios de Salud Ocupacional en esa Institución, señalando que ella contaba con un trabajo cuando llegó al SENA, así como que a raíz

de esa mala información no volvió a ser contratada, ocasionándole graves afectaciones a ella y su entorno familiar. También, solicita se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje, dar respuesta satisfactoria a su petición.

Siendo ello así, el juzgado en primer lugar analizará si en el caso bajo estudio se da cumplimiento a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela a la luz del artículo 86 de la Constitución, que establece que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en efecto la Corte Constitucional en la sentencia T-500/19 indicó que se trata de un mecanismo preferente y sumario, caracterizado por ser subsidiario y residual, lo que implica que será procedente cuando: *i) afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias de caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable*, asimismo, en esa decisión señaló que “...si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, en el presente asunto, la accionante pretende que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, le cancele los daños morales, psicológicos y económicos, causados a su juicio con ocasión de la mala información que se generó en su contra, considerando que como producto de ello, no volvió a ser contratada, explicando que previo a su ingreso a esa institución contaba con un trabajo en el que devengaba unos CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) diarios; petición que tiene fundamento, en el contenido del Acta No.004 emanada del Comité Extraordinario Disciplinario el 03 de marzo de 2017 mediante la cual se recomendó la cancelación de su matrícula por falta disciplinaria gravísima en su condición de estudiante de Salud Ocupacional del SENA, la que considera la demandante contiene la mala información, como consecuencia pretende el reconocimiento de perjuicios.

Lo anterior, permite concluir que al pretender la accionante el reconocimiento de obligaciones económicas, tales como “...se verifique cuanto terminaron y la proceso (sic) educativo en salud ocupacional, y a partir de ese momento yo gano salario como profesional que la entidad debe pagarme por el daño causado, hasta tanto haya terminado en otra entidad una carrera...” y “De igual forma como la intención es que desocupemos la ciudad, fuimos beneficiados con un apartamento avalado por mi pues, la venta de inmuebles se evalúa según el futura (sic) del sector, razón por la cual mi apartamento vale \$ 500 000000 no importa como este no estoy buscandoirme, pero si quieren que me vaya eso vale”, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente, pues, determinar si en virtud del contenido del Acta N° 004 del 03 de marzo de 2017 expedida por el Comité Extraordinario Disciplinario del Sena y demás hechos narrados por la demandante, se causaron perjuicios morales, psicológicos y económicos, constituye un debate que debe ser dilucidado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho o la Acción de Reparación Directa, a la cual puede acudir la demandante con el propósito de obtener el reconocimiento de una indemnización por perjuicios que aduce le ha causado el SENA, por la información consignada en el acta referida.

Igualmente, de lo expuesto en el escrito de tutela, también se advierte que la actora plantea situaciones que son del resorte de la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces Penales, no obstante, de las pruebas aportadas no se evidencia que previó a acudir a la presentación de la presente acción constitucional, haya realizado las respectivas denuncias penales a que hubiese lugar a efecto de que se investigue las posibles conductas constitutivas de delitos de los involucrados en la presunta violación de su de sus derechos fundamentales, por tanto, debe acudir ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a poner en conocimiento las situaciones descritas, más aún cuando dicha entidad asignó su caso a la Fiscalía 55 Seccional UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS.

Además de lo anterior, en el presente asunto, también se evidencia el incumplimiento del principio de la inmediatez, pues desde el año 2016, a la fecha de instauración del amparo, esto es, 18 de diciembre de 2020, transcurrieron sin justificación alguna más de tres años, tiempo superior al que se ha establecido como razonable para defender las garantías fundamentales, dado que aduce desde ese momento, según lo manifestado por la actora en los hechos, se inició un trabajo de desprestigio en su contra por parte de sus compañeras de curso correspondiente a la Tecnología en Salud Ocupacional-Grupo 154TGSOD, Código Sofía 1260408 del SENA, situación que conllevó a que el Centro de Gestión Industrial de esa entidad, citará a Comité Extraordinario Disciplinario el 03 de marzo de 2017, el que según el dicho de la demandante en el Acta producto de esa reunión, se consignaron falsedades, generando un señalamiento en su contra, dado que allí se manifestó que ella había dicho que era desmovilizada, además, la actora no justifica el motivo por el cual no activó el amparo judicial con anterioridad para solicitar la protección de su derecho al buen nombre, trabajo, educación e intimidad.

Por lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos generales de procedencia, la acción de tutela se torna improcedente.

Ahora, respecto de la solicitud de protección a la vida, con ocasión de los presuntos seguimientos ilegales de los que viene siendo víctima, así como de los panfletos amenazantes que ha recibido en los últimos meses, no obra prueba alguna que acredite que Córdoba Julio haya realizado alguna petición reciente ante la Unidad Nacional de Protección, solicitando un nuevo estudio de nivel de riesgo con base en las recientes amenazas que dice ha recibido, motivo por el cual no se puede predicar vulneración de algún derecho fundamental por parte de la UNP, sin embargo, se advierte a la demandante, que debe acudir nuevamente a la Unidad Nacional de Protección – UNP, solicitando medida de protección, diligenciando los documentos necesarios para el efecto, para que dicha entidad le imparta el trámite correspondiente.

Frente a la solicitud de amparo de su derecho de petición enviado al SENA a través de la empresa de mensajería Servientrega, se constató que no obra prueba en las diligencias que acredite que efectivamente el destinatario lo recibió, toda vez se allegó de guía de envío, donde no consta su recibido por parte de la accionada, razón por la que este Despacho ingresó a la página Web de la referida empresa de mensajería, donde se evidencia que la factura de venta No. B8643614, cuyo número de guía corresponde a 911138587 registra la siguiente información de conformidad con los pantallazos adjuntos a las diligencias: *“Tu envío aún no se encuentra en distribución, por lo que no es posible entregarte información detallado de la ruta que lleva tu envío”*, ello significa, que el SENA no ha vulnerado el derecho de petición, por cuanto no lo ha recibido, por lo que no hay lugar a conceder su amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por **SILVIA CORALIA CÓRDOBA JULIO**, identificada con la C.C. 43.054.525 contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a las vinculadas, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.**, los integrantes del **COMITÉ EXTRAORDINARIO DISCIPLINARIO DEL SENA** (ACTA 004 del 03 de marzo de 2017) integrado por **DIANA NEXI SAMACÁ, ADRIANA CONSUELO FAJARDO, PEDRO BALLESTEROS,**

ALEXIS GEOVANY GARCÍA CASTAÑEDA, IBETH AMANDA RAMOS y OLGA JEANETH ROJAS MONTAÑEZ, las estudiantes del programa **TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL-GRUPO 154TGSOD CÓDIGO SOFÍA 1260408**, **LINA MARÍA VARGAS, LAURA MUÑOZ, YURANY VARGAS y DIANA PEDRAZA; GUSTAVO MUÑOZ** (Líder Asociación **COPAFAD**) y a la señora **PATRICIA RUIZ** en su condición de madre de la menor **SARA CÓRDOBA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que, debe acudir nuevamente a la Unidad Nacional de Protección – UNP, solicitando medida de protección, diligenciando los documentos necesarios para el efecto, ello en virtud, de las amenazas de las que aduce ha sido víctima recientemente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndole a la actora que cuenta con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37310b47334707a920126a252050093115825eefcb330f5b41e44974082fbe
12**

Documento generado en 25/01/2021 03:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**